



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**  
Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911  
Edificio Banco de Bogotá  
Correo Electrónico: [j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 317 622 2192

<b>RADICADO:</b>	47001310700320240000100
<b>R. INTERNO:</b>	2024-00001
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO
<b>ACCIONADOS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
<b>VINCULADOS:</b>	Integrantes que conforman el registro de elegibles destinado a proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, ofertado en el Proceso de Selección 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así como también a la OFICINA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL de esta urbe y la persona que se encuentra ocupando en provisionalidad la vacante del aludido cargo en la citada dependencia.
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE TUTELA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el ciudadano **LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, mínimo vital, petición, debido proceso e igualdad.

Al trámite se dispuso la vinculación de los integrantes que conforman el registro de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, ofertado en el Proceso de Selección 910 de 2018 - **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL**

POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así como también a la OFICINA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL de esta urbe y la persona que se encuentra ocupando en provisionalidad la vacante del aludido cargo en la citada dependencia.

### ANTECEDENTES

Del escrito constitucional, se extraen los siguientes hechos constitucionalmente relevantes:

LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO participó en el Proceso de Selección 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL destinado a la provisión, entre otros, de una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Luego de culminadas la totalidad de las etapas de la convocatoria, la CNSC expidió la Resolución No. 4911 del tres (3) de abril de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual se conformó la correspondiente lista de elegibles para el mentado empleo, registro en el que el accionante ocupó el segundo lugar con un puntaje final de 71.02.

Conforme a lo establecido en los artículos 14 del Decreto 760 de 2005<sup>2</sup> y 54 del Acuerdo No. 2018000008216 del siete (7) de diciembre de 2018<sup>3</sup>, dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación del referido listado, la Comisión de Personal del ente territorial accionado solicitó la exclusión, entre otros, del tutelante, incidente que fue resuelto por medio del Auto 538 del veintiocho (28) de junio de 2023, en el que se dispuso archivar la postulación; acto administrativo que se encuentra en firme desde el veintiséis (26) de septiembre del año anterior<sup>4</sup>.

Seguidamente, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, a través del Decreto 263 del doce (12) de octubre de 2023, procedió a llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba de quien figuraba en el primer lugar del

<sup>1</sup> "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73988, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)".

<sup>2</sup> "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones".

<sup>3</sup> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)".

<sup>4</sup> Ver <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/one-listas-consulta-general>.

registro de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988, esto es, de la ciudadana DAYANA KATHERINE LOBO CÁCERES, otorgándole el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación correspondiente, a efectos de que manifestara su aceptación o rechazo.

El abogado del tutelante manifiesta que, vía correo electrónico, tuvo conocimiento de que la prenombrada declinó la designación hecha por el ayuntamiento accionado quien, además, le indicó que, hasta los presentes no ha sido notificada de la determinación mediante la cual se realice la derogatoria del Decreto de nombramiento; motivo por el cual, el treinta (30) de noviembre de 2023, su apadrinado promovió un derecho de petición con miras a que se procediera en tal sentido y, consecuente a ello, se llevara a cabo su designación en tiempo probatorio, por cuanto ocupa la segunda posición meritória en el registro de elegibles para el mentado cargo; pedimento que fue distinguido con el consecutivo No. 0011069.

No obstante, el profesional del derecho señala que, pese a que han transcurrido más de los quince (15) días fijados en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 para emitir el pronunciamiento correspondiente, hasta los presentes, no ha recibido ninguna respuesta relacionada con el citado requerimiento, desbordándose el término fijado en el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para dilucidar esta clase de solicitudes, situación que claramente, lesiona las prerrogativas superiores de su prohijado.

#### PRETENSIONES

Van dirigidas a la salvaguarda de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación que así se lo haga saber, proceda a emitir una respuesta relacionada con el petitorio de calendas treinta (30) de noviembre de 2023, en el sentido de *"Derogar el Decreto 263 de 12 de octubre de 2023 por el cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la señora Dayana Katherine Lobo Cáceres, posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4911 del 3 de abril de 2023 para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73988"*, dada la dimisión manifestada por la persona que ocupa la primera posición meritória en el registro de elegibles.

Del mismo modo, el abogado solicita que se ordene al citado ayuntamiento la expedición del acto administrativo en el que se disponga el nombramiento en periodo de prueba de LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO, decisión que le deberá ser comunicada en los términos fijados en el Decreto 1038 de 2015 y la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, requiere al Despacho la adopción de las demás decisiones a que haya lugar, en aras de que cese la transgresión de los derechos superiores de su poderdante.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso la admisión del presente accionamiento y se ofició a las entidades demandadas y demás vinculados a efectos que se pronunciaran referente a los hechos materia del presente mecanismo excepcional.

### INTERVENCIONES

Únicamente fueron realizadas por los que se destacan, a continuación:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL destacó que la demanda incumple el principio de subsidiariedad dada la existencia de mecanismos idóneos en la Jurisdicción Contenciosa para lograr lo perseguido con este accionamiento, máxime al no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto su representada ha actuado dentro de sus competencias, garantizando el debido proceso a los participantes y dando estricto cumplimiento a los términos del concurso señalados en los Acuerdos que lo convocan.

Frente al caso particular del aspirante LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO afirma que al realizar las verificaciones en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE fue posible verificar que aquel integra el registro conformado para el empleo distinguido con la OPEC No. 73988, en el que se ubica en la posición dos (2), por lo que, en principio, carece de posición meritatoria. Sin embargo, comoquiera que el actor forma parte del citado listado, el municipio de Santa Marta puede requerir la autorización a la CNSC para llevar a cabo su nombramiento en el evento en que la primera persona del registro no acepte la designación, situación que es potestativa del mentado ente territorial.

Indica que la responsabilidad de adelantar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación recae exclusivamente en la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, bajo las mismas condiciones fijadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, habida cuenta que su entidad tiene competencia hasta la firmeza de lista de elegibles, el cual, tal y como lo señala el tutelante, ya fue expedido y se encuentra en firme.

Motivaciones por las cuales solicitó se declare *“la carencia actual de objeto por hecho superado y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil”*.

DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCÍA, servidor que ostenta el cargo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219 en la OFICINA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, se pronunció respecto a los hechos plasmados en la demanda quien, además, solicitó se salvaguardaran sus garantías superiores presuntamente lesionadas con las actuaciones dispuesta por la CNSC en el marco del Proceso de Selección 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) y, consecuente a ello, se dictaran una serie de ordenes en aras a su protección.

Por su parte, la OFICINA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL de esta ciudad, se limitó a manifestar que dio traslado de la presente acción constitucional a las Secretarías General y de Talento Humano, así como también a la Dirección Jurídica, con miras a que *“le den satisfacción al señor Luis Vergara el derecho que por mérito opt[ó] y gan[ó]”*.

La ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA guardó silencio, pese a ser debidamente enterada sobre la existencia de este mecanismo tutelar.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad a lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, este Despacho Judicial es competente para tramitar y resolver de fondo, en primera instancia, la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política señala que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de cualquier persona. Se podrá acudir a ella, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este excepcional instrumento de amparo constitucional se torna procedente, cuando el afectado carezca de otra herramienta judicial que permita su salvaguarda. También cuando este existe, pero no resulta tan eficaz como la tutela para el inmediato amparo de garantías superiores cuya salvaguarda se reclama. Esta especial modalidad obedece al carácter preventivo o cautelar que permite a quien lo invoca neutralizar la amenaza a sus prerrogativas o impedir la consumación de su vulneración.

En el presente asunto, el accionante acude al mecanismo de amparo con miras a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolver el derecho de petición que presentó el treinta (30) de noviembre de 2023 ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA solicitando la derogatoria del Decreto 263 del doce (12) de octubre de 2023, donde se dispuso nombrar en

periodo de prueba a la ciudadana DAYANA KATHERINE LOBO CÁCERES por ocupar el primer lugar del registro de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del citado ente territorial dado que aquella declinó la nominación y, consecuente a ello, se realice su designación en dicho cargo, por cuanto se ubica en la segunda posición meritatoria del listado; pedimento que fue distinguido con el consecutivo No. 0011069.

En ese sentido tenemos que los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> han destacado que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015, traduciéndose en la garantía que tienen las personas a presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener respuesta en forma pronta, cumplida y de fondo.

De modo que, la aludida garantía tiene una doble dimensión: (i) la posibilidad de acudir ante el destinatario y (ii) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada. De igual modo, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 normativa reguladora del derecho de petición, que lo incorporó a la Ley 1437 de 2011 a través del canon 13, la solicitud además de formularse en interés general o particular puede contener el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, el acceso a información sobre la acción de las autoridades públicas, la expedición de copias de documentos públicos y la formulación de consultas<sup>6</sup>.

Ello, sin perder de vista que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido. Por tanto, el Juez Constitucional que analiza la vulneración del artículo 23 de la Carta simplemente debe examinar si hay resolución o no, completa y de fondo, de la solicitud respetuosamente presentada; pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta, pues de hacerlo, estaría reemplazando a la administración y, de contera, desconocería la discrecionalidad que le es propia al funcionario competente para resolver el asunto<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, en sentencia T-146 de 2012, estableció frente a este tópico, lo siguiente:

*"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de*

<sup>5</sup> Ver STP9477-2022 Rad. 123819 MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>6</sup> Ver STP12065-2022 Rad. 126173 MP Fernando León Bolaños Palacios.

<sup>7</sup> Ibidem.

*tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.*

En tal contexto, la respuesta que se proporcione a los requerimientos debe cumplir con estas exigencias: (i) ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos fijados en el ordenamiento jurídico; (ii) atender de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente con lo peticionado, y (iii) tiene que ser colocado en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la misma al interesado forma parte del núcleo esencial dicha garantía, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad o a los particulares si éstas se reservan para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración de la citada garantía superior.

Por otra parte, se tiene que la presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991. Según esta figura jurídica se presumen como “*ciertos los hechos*” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado.

Dicha figura operará cuando (i) “*la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional*”<sup>8</sup> y (ii) “*la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”<sup>9</sup>.

La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen derechos de sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus garantías fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados.

En tal contexto, la Corte Constitucional ha indicado que, en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a esta acción excepcional, el desinterés o la falta de importancia que las personas o entidades accionadas le den a la tutela no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación.

Realizadas las anteriores acotaciones jurisprudenciales, luego de revisar los elementos de prueba allegados al expediente de tutela, esta Judicatura advierte que se procederá a conceder el amparo del derecho de petición del ciudadano LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO, el cual ha sido lesionado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA. Las razones son las siguientes:

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-030 de 2018.

<sup>9</sup> Ibidem.

De los elementos de prueba anexos al expediente tutelar se puede establecer que, efectivamente, el treinta (30) de noviembre de 2023 el tutelante promovió un derecho de petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA solicitando la derogatoria del Decreto 263 del doce (12) de octubre de 2023, donde se dispuso nombrar en periodo de prueba a la ciudadana DAYANA KATHERINE LOBO CÁCERES por ocupar el primer lugar del registro de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del citado ente territorial dado que aquella declinó la nominación y, consecuente a ello, se realice su designación en dicho cargo, por cuanto se ubica en la segunda posición meritatoria del listado; pedimento que fue distinguido con el consecutivo No. 0011069<sup>10</sup>.

Sin embargo, hasta los presentes, aún no ha sido notificado por parte del ente territorial demandado, respecto al correspondiente acto a través del cual se resuelva su pedimento.

Del mismo modo se advierte que aquella entidad fue debidamente enterada sobre la génesis de la solicitud de amparo constitucional, tal y como se ve en la siguiente imagen:

**U R G E N T E - ADMISION DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO Vs. CNSC**

Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Magdalena - Santa Marta - <j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 16/01/2024 11:17

Para: abg.edgardcerenobelo@outlook.es <abg.edgardcerenobelo@outlook.es>; luis.vergara0405@gmail.com <luis.vergara0405@gmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>; Control Interno <controlinterno@santamarta.gov.co>; alcalde@santamarta.gov.co <alcalde@santamarta.gov.co>

1 archivos adjuntos (305 KB)  
OFICIO No. 0012 QUE NOTIFICA ADMISION DE TUTELA - LUIS VERGARA PALACIO Vs. CNSC.pdf

LINK CARPETA DIGITAL - [2024-00001 LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO Vs. CNSC](#)

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 0012

Señores  
**LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO**  
E-mail: [abg.edgardcerenobelo@outlook.es](mailto:abg.edgardcerenobelo@outlook.es)  
[luis.vergara0405@gmail.com](mailto:luis.vergara0405@gmail.com)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
E-mail: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**  
E-mail: [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

**OFICINA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL**  
E-mail: [controlinterno@santamarta.gov.co](mailto:controlinterno@santamarta.gov.co)



De lo anterior se colige que, frente al requerimiento realizado por parte de esta Judicatura, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA optó por guardar silencio frente a los hechos del libelo y no controvertirlos, razón por la que el

<sup>10</sup> Ver archivo *04Prueba.pdf* del expediente virtual.

Despacho aplicará la figura de presunción de veracidad estatuida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y los tendrá por ciertos.

En tal contexto, la omisión en que incurrió el ente territorial demandado al no resolver el derecho de petición promovido por el accionante en los términos fijados en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 constituye fundamento suficiente para tutelar el derecho de petición de LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO.

Por consiguiente, se ordenará a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA que, si aún no lo ha hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, proceda pronunciarse de manera completa, congruente y de fondo sobre el pedimento propugnado por el libelista el treinta (30) de noviembre de 2023.

Ahora, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene al citado ayuntamiento la expedición del acto administrativo en el que se disponga la designación en periodo de prueba del accionante, debe indicar esta Judicatura que tal postulación escapa a la órbita del Juez de tutela, si en cuenta se tiene que ello es del resorte exclusivo de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, entidad que luego de dictar la decisión mediante la cual acepte la declinación del nombramiento que, en su oportunidad, hiciere en periodo de prueba a la ciudadana DAYANA KATHERINE LOBO CÁCERES por ocupar el primer lugar del registro de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC No. 73988, se encuentra en la obligación legal y constitucional de seguir el orden estricto del aludido listado.

Finalmente, de cara a las manifestaciones realizadas por parte de DAVID RAFAEL CORTISOZ GARCÍA, servidor que ostenta el cargo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219 en la OFICINA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, señalará el Juzgado que, si bien, mediante el auto admisorio de esta acción de tutela se dispuso, entre otros, su vinculación, ello correspondió a su calidad de tercero con interés, en aras de permitir garantías procesales a aquellas personas naturales o jurídicas que pudieran estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección o podrían verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo.

En ese orden de ideas, esta Judicatura no accederá a sus postulaciones, si en cuenta se tiene que, si dicho interviniente considera amenazadas o vulneradas sus prerrogativas superiores con las actuaciones desplegadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el marco del Proceso de Selección 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), como titular de las mismas, puede acudir de manera directa a este especial y residual

herramienta, conforme lo establece el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS ALBERTO VERGARA PALACIO**, de conformidad a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** que, si aún no lo ha hecho, dentro de los tres (3) días siguientes la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera completa, congruente y de fondo respecto pedimento propugnado por el libelista el treinta (30) de noviembre de 2023.

**TERCERO:** Notificar este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, previas las anotaciones de rigo en los libros respectivos, lo que se hará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**  
JUEZ

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 31 IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."